

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2015-00333 -00
Asunto	INCORPORA MEMORIAL

Se incorporan al expediente los memoriales que anteceden en donde se comunica el inicio de un proceso de insolvencia, documentos que podrán ser solicitados por los interesados vía chat al número que más adelante se indicará.

Al respecto, se pone en conocimiento del memorialista y demás interesados que el proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto visible en la hoja 49 del archivo 01 del cuaderno principal.

En razón a ello, ningún trámite se impartirá al memorial acá incorporado.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __182__

Hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00
A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bc261d3bda47aa610e2ad97818e2290f5f1a2fc5f8649a71888771d9128477**

Documento generado en 05/11/2021 06:19:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2018-01214 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte actora en el que comunica direcciones electrónicas de los vinculados, no obstante, se advierte que algunos de ellos comparecieron al juzgado y se notificaron de manera personal como se observa de la lectura del archivo 22 del cuaderno principal.

En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, y con el ánimo de avanzar en el curso procesal se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a realizar la notificación de los demandados que aun no se han notificado y allegar prueba de ello. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____182_____</p> <p>Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de604a97c5fa415467f8b791df1da4a5db4cd9b6a3d2c9bdf455fa7a91b83864**

Documento generado en 05/11/2021 06:19:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00532 -00
Demandante	RAMÓN ANTONIO SUAREZ GIRALDO
Demandado	RAMIRO VÉLEZ TOBÓN
Asunto	INCORPORA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA – DECRETA PRUEBAS

Vencido el término otorgado a la parte actora para que presentara réplica a las excepciones presentadas por la parte demandada y habiéndose pronunciado al respecto de manera oportuna, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes. El escrito de réplica podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

En consecuencia, se señala el día **26 de abril de 2022 a las 9:00 A.M.** para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS, LIFESIZE** o cualquier otra idónea que será comunicada de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados a dicha audiencia a fin de rendir interrogatorio, participar en la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (hoja 34 archivo 01)

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda y el pronunciamiento a excepciones.

- **TESTIMONIAL:**

Se ordena citar para rendir testimonio a: **MARTHA DOLLY RÚA ARANGO** con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **RAMIRO VÉLEZ TOBÓN**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 236 del C.G del P., y toda vez que los hechos que se buscan demostrar con la inspección judicial pudieron haber sido demostrados con otros medios probatorios, el despacho se abstiene de decretar esta prueba.

- **PRUEBA PERICIAL.**

Se niega la prueba pericial solicitada pues conforme los Arts. 226 y siguientes del C.G del P., debió la parte interesada aportar en el momento procesal oportuno la experticia que pretendía hacer valer.

- **OFICIAR:**

Teniendo en cuenta el contenido del numeral 10 del Art. 78 del C.G del P., y que ninguna prueba de intento de obtención de los documentos fue aportada durante

el trámite de este proceso, dado que las pruebas solicitadas pudieron haber sido obtenidos por medio de derecho de petición ante las entidades enunciadas, habrá de negarse la prueba solicitada.

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA (hoja 84 archivo 01)

- DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- TESTIMONIAL:

Se ordena citar para rendir testimonio a: **DARÍO ALBERTO BOTERO RODRÍGUEZ, EPIFANIO ALFONSO, MARÍA VICTORIA VÉLEZ TOBÓN y AMPARO DE JESÚS VÉLEZ TOBÓN** con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **RAMÓN ANTONIO SUAREZ GIRALDO**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- DICTAMEN PERICIAL:

- De conformidad con los Art. 226 y siguientes del C. G del P, se tendrá en cuenta en su valor probatorio el dictamen pericial aportado por la parte accionada respecto al valor comercial del bien, expedido por **LUIS MAURICIO GONZÁLEZ ACEVEDO**. (hoja 105 a 115 archivo 01)

- INDICIOS:

Se estudiará en el momento procesal oportuno la procedencia o no y el valor probatorio de los indicios ventilados por el solicitante.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 182</p> <p>Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a1cf420c5917be9d63bbc509dcce9b9b322f6183fe1c8df9a7f350808f67b2**

Documento generado en 05/11/2021 06:19:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03- 016-2019-00699 -00
Asunto:	INCORPORA – NOMBRA NUEVO CURADOR AD. LITEM

Se incorpora excusa presentada por el anterior curador para posesionarse en el cargo.

En efecto, toda vez que el curador Ad. Litem designado anteriormente se excusó válidamente para ejercer el cargo, procede el despacho a nombrar un nuevo curador que represente a las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, para lo cual se designa a:

ABOGADO DESIGNADO:	ANA MARÍA ARROYAVE MUÑOZ
CORREO ELECTRÓNICO:	ANIMARIA036@GMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el cargo será ejercido de manera gratuita y que su aceptación es de obligatorio cumplimiento so pena de las sanciones establecidas en la ley, para lo cual deberá comunicarse con el despacho de manera virtual dentro de los **5 días siguientes** a la recepción de la comunicación para efectos de ser notificado o presentar la excusa válida para rehusarse a admitir el cargo.

Se incorpora igualmente constancia de envío de citación al anterior curador.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>182</u></p> <p>Hoy <u>8 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15033da5067678e60954576821fb5ce3a205090e1cefd9e7b73c89a13c4bf71c**

Documento generado en 05/11/2021 06:19:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2019-01068
Asunto: Accede oficiar IIPP

De conformidad con el memorial que antecede, se accede a lo solicitado por el memorialista y, en consecuencia, se ordena oficiar a IIPP de Medellín Zona Sur la orden de levantamiento de medida cautelar respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-104957. Así las cosas, este Despacho advierte que el oficio Nro. 1602 del 26 de julio de 2021 fue remitido a la oficiada y en el expediente reposan dos notas devolutivas con fechas diferentes relativas a la radicación del mismo oficio, por lo anterior, se accede oficiar de nuevo. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

 OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS MEDELLIN ZONA SUR
NOTA DEVOLUTIVA
Página 1 Impresa el 19 de Agosto de 2021 a las 09:08:17 a.m El documento OFICIO Nro. 1602 del 26-07-2021 de JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2021-53275 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria: 001-104957
Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:
-- SENOR USUARIO TIENE UN PLAZO LIMITE DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCION 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008). -- DANDO APLICACION A LA INSTRUCCION ADMINISTRATIVA 12 DE 2020 DE LA SNR

 OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS MEDELLIN ZONA SUR
NOTA DEVOLUTIVA
Página 1 Impresa el 07 de Septiembre de 2021 a las 08:46:16 a.m El documento OFICIO Nro. 1602 del 26-07-2021 de JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2021-53275 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria: 001-104957
Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:
-- SENOR USUARIO TIENE UN PLAZO LIMITE DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCION 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008). -- DANDO APLICACION A LA INSTRUCCION ADMINISTRATIVA 12 DE 2020 DE LA SNR

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 182

HOY, 8 de noviembre a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc0638aca64849c70608041038e82e4cf40b1398279c76eb147641c4401937c**

Documento generado en 05/11/2021 06:19:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00196

Asunto: Incorpora – Autoriza Aviso

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de entrega de citación para diligencia de notificación personal al accionado remitida a la dirección física informada por COLPENSIONES obrante en el archivo Nro. 09 del cuaderno principal. Así las cosas, se autoriza la notificación por aviso en atención a que la citación fue entregada el día 20 de octubre de 2021.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 182

Hoy 8 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a287512aac686c13618d748e4df3d6660111f72051aa8c9d0bb165fb889373**

Documento generado en 05/11/2021 06:20:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2020-00375
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de entrega de comunicación dirigida al accionado a la dirección autorizada por auto del 1 de septiembre de 2021 que reposa en el archivo Nro. 18 del cuaderno principal, a saber: CALLE 32 A # 4 A – 48 IBAGUE TOLIMA, ahora bien, pese a su resultado positivo, no se podrá tener en cuenta porque se advierten varios errores en la misma.

Así las cosas, denominó la comunicación NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 DE 2020, le indicó el término de notificación de la notificación electrónica, no aportó anexos y el celular anotado para contactar al despacho no corresponde. Así pues, téngase en cuenta que la notificación electrónica es diferente a la notificación que trae el CGP, en efecto, se observa que en la gestión realizada no se remitió ningún correo electrónico al demandado.

Por lo anterior, el apoderado deberá intentar la citación para diligencia de notificación personal en atención a que en la actualidad los despachos están funcionando en sus sedes físicas y el publico puede ingresar sin cita previa. Asimismo, se le solicita no mezclar las normatividades, en tal sentido, para la citación acójase a lo establecido por el artículo 291 del Código General del Proceso y simplemente agregue los datos de contacto virtual del despacho de manera correcta.

Así las cosas, se le concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para el cumplimiento de esta carga procesal, so pena de decretar la terminación

del proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y, seguidamente, con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 182 </u> Hoy 8 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b598f04ab42449c3504b68a7dd5854eb0ddb9f764855204890753b7f62be318f**

Documento generado en 05/11/2021 06:20:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2020-00375
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de entrega de comunicación dirigida al accionado a la dirección autorizada por auto del 1 de septiembre de 2021 que reposa en el archivo Nro. 18 del cuaderno principal, a saber: CALLE 32 A # 4 A – 48 IBAGUE TOLIMA, ahora bien, pese a su resultado positivo, no se podrá tener en cuenta porque se advierten varios errores en la misma.

Así las cosas, denominó la comunicación NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 DE 2020, le indicó el término de notificación de la notificación electrónica, no aportó anexos y el celular anotado para contactar al despacho no corresponde. Así pues, téngase en cuenta que la notificación electrónica es diferente a la notificación que trae el CGP, en efecto, se observa que en la gestión realizada no se remitió ningún correo electrónico al demandado.

Por lo anterior, el apoderado deberá intentar la citación para diligencia de notificación personal en atención a que en la actualidad los despachos están funcionando en sus sedes físicas y el público puede ingresar sin cita previa. Asimismo, se le solicita no mezclar las normatividades, en tal sentido, para la citación acójase a lo establecido por el artículo 291 del Código General del Proceso y simplemente agregue los datos de contacto virtual del despacho de manera correcta.

Así las cosas, se le concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para el cumplimiento de esta carga procesal, so pena de decretar la terminación

del proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y, seguidamente, con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 182 </u> Hoy 8 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b598f04ab42449c3504b68a7dd5854eb0ddb9f764855204890753b7f62be318f**

Documento generado en 05/11/2021 06:20:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00376 -00
Asunto	INCORPORA – DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Se incorporan al expediente 3 constancias de radicación de oficios dirigidos a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, no obstante, se observa también que dicha entidad ya se pronunció al respecto. (archivo 53 a 56)

Revisado entonces el expediente encuentra el juzgado que los sujetos procesales que cuentan con derecho real sobre el inmueble objeto de la servidumbre ya se encuentran notificados, quienes no presentaron excepciones a las cuales se deba dar traslado por lo que procederá el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

Así las cosas, dado que solo quedan pruebas documentales por decretar y practicar, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso se prescindirá de fijar fecha para audiencia y se procederá a decretar las pruebas documentales solicitadas y las que de oficio sean requeridas previo a dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

III. PRUEBAS DE OFICIO

Para clarificar la situación y tener un panorama objetivo con relación a los hechos plasmados en la demanda y en la contestación de la misma, al tenor de lo dispuesto en los arts. 169 y siguientes del C.G.P. se decreta la siguiente prueba:

- Se ordena oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YARUMAL** para que dentro de los **10 días siguientes** a la recepción de la comunicación que le sea enviada certifique y aclare si las anotaciones 8, 11, 13 y 15 del folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 037-15107** se encuentran vigentes, de ser así aportar copia del documento que sirvió de base para esos registros.

En todo caso, deberá indicar si actualmente el inmueble tiene algún administrador legal en virtud de alguna disposición administrativa o judicial, como pudiera ser el **SAE, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** etc...

- Se ordena oficiar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que dentro de los **10 días siguientes** a la recepción de la comunicación que le sea enviada manifieste si se encuentra vigente la orden dada mediante oficio Nro. 019 del 16 de febrero de 2018 a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YARUMAL**, orden registrada según anotación 13 del folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 037-15107**. De ser así deberá especificar los alcances que dicha medida tiene respecto de ese inmueble. Igualmente, identificará el trámite o proceso en el cual fue decretada esa orden, la dependencia que lo tramita y aportar copia del documento que informó a esa oficina de registro esa decisión.

Se advierte que su renuencia traerá consecuencias procesales consagradas en el Art. 267 del estatuto procesal general vigente.

Vale la pena advertir igualmente que el contenido de cada una de esas pruebas debe ser claro, preciso y de fácil entendimiento que permita a este juzgado realizar un análisis directo y sin tener que hacer interpretaciones forzadas respecto de su información, para ello, además de aportar los documentos solicitados, podrá realizar las manifestaciones que considere pertinentes para dar claridad a cada uno de los requerimientos hechos por el juzgado.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con los tramites subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____182_____</p> <p>Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c379da4e06b6331aded5edaf2ec90c2a6e24da9c8a68fa9a03dd1745e99ea6c**

Documento generado en 05/11/2021 06:19:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00419 -00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

Se incorpora memorial presentado por la parte actora en el que se pronuncia respecto al auto que antecede mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto, extraña al juzgado la postura del accionante pues debe recordar que lo que intentó entablar con la presentación de la demanda fue un proceso de aquellos regulados por la Ley 1561 de 2012 según se desprende de su mismo escrito de demanda especialmente en el acápite de pretensiones. (archivo 03)

En razón a ello, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 12 y 13 de la citada ley, no existe un estudio de admisibilidad inmediato, por el contrario, se ordena expedir una serie de oficios que posibilitarían la calificación que fuera pertinente.

Sin embargo, para el caso en particular, debido a la falta de pronunciamiento por parte de las entidades destinatarias de esos oficios y de la misma parte interesada quien durante un año omitió al menos intentar impulsar el proceso, no se efectuó el estudio de admisibilidad como lo señalan las normas referidas.

Así mismo, debe advertirse al memorialista que la notificación de la providencia dictada por el juzgado previo a la calificación se efectuó por estados del 6 de agosto de 2020 (archivo 10), notificación que es la regla general especialmente para el actor al tenor de lo dispuesto en el Art. 295 del C.G del P. Igualmente, la providencia fue cargada al microsítio destinado para ello en la página de la Rama Judicial.

Por último, se pone de presente nuevamente al actor el contenido del numeral 2do del Art. 317 del C.G del P., que establece en su parte pertinente:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un **(1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." -*
Negrilla fuera de texto-

Circunstancia que fue la que ocurrió en este trámite judicial.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____182_____</p> <p>Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2756a3c340606997f545653b020a8588f7da518972b59484530947c82da5f2**

Documento generado en 05/11/2021 06:19:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00046 -00
Asunto	INCORPORA – DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Vencido como se encuentra el término establecido por ley para que la parte accionante se pronunciara sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada y habiéndose pronunciado al respecto de manera oportuna, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes. El documento podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

Así las cosas, dado que sólo quedan pruebas documentales por decretar y practicar, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso, se prescindirá de fijar fecha para audiencia y se procederá a decretar las pruebas documentales solicitadas y las que de oficio sean requeridas previo a dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda y la réplica a las excepciones planteadas.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

III. PRUEBAS DE OFICIO

Para clarificar la situación y tener un panorama objetivo con relación a los hechos plasmados en la demanda y en la contestación de la misma, al tenor de lo dispuesto en los arts. 169 y siguientes del C.G.P. se decreta la siguiente prueba:

Se requiere a la parte demandante para que dentro de los **10 días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia realice lo siguiente:

- Aporte el estado de cuenta y saldo adeudado por capital hasta la fecha del lleno de los espacios en blanco del pagaré objeto de recaudo.
- Deberá pronunciarse de manera concreta respecto de los abonos aducidos por la parte demandada indicando si efectivamente fueron realizados, su fecha y valor.
- Indicar cuáles pagos o abonos se han realizado con posterioridad a la fecha de vencimiento para el pago del título objeto de recaudo y hasta el momento en que expida el documento cumpliendo lo acá requerido, deberá especificar igualmente la fecha de pago y el valor por el cual fueron realizados.

Se advierte que su renuencia traerá consecuencias procesales consagradas en el Art. 267 del estatuto procesal general vigente.

Vale la pena advertir igualmente que el contenido de cada una de esas pruebas debe ser claro, preciso y de fácil entendimiento que permita a este juzgado realizar un análisis directo y sin tener que hacer interpretaciones forzadas respecto de su información, para ello, además de aportar los documentos solicitados, podrá realizar las manifestaciones que considere pertinentes para dar claridad a cada uno de los requerimientos hechos por el juzgado.

Dichos documentos deberán ser allegados dentro de los **10 días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia so pena de que su conducta tenga consecuencias jurídicas en la sentencia que eventualmente sea proferida, tal y como lo establece el Art. 267 del C.G del P.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con los tramites subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 182 _____</p> <p>Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d5c0632c157edc10c2cc74d6863749b811c397bc074a77dacdd62c4f8a5e05**

Documento generado en 05/11/2021 06:19:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00109 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al expediente nuevamente memorial que contiene constancia de envío de notificación electrónica al codemandado ARIEL MONTILLA DAZA, documento que ya fue tramitado conforme se indicó en el auto que antecede.

En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, y con el ánimo de avanzar en el curso procesal se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir la totalidad de las medidas cautelares o, en su defecto, realizar la notificación de los demandados que aun no se han notificado y allegar prueba de ello. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 182 </u></p> <p>Hoy <u>8 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2da49763ae45d3ea4d295d9d424fad35ab08673858a933f8c66f4bdaecf0aa**

Documento generado en 05/11/2021 06:19:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00208 -00
Asunto	INCORPORA - PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente memorial presentado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** en el que solicita al interesado aportar varios documentos previo a aceptar la comisión realizada por este juzgado. Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

En razón a ello, se insta al accionante para que, de no haberlo hecho, realice las actuaciones que encuentre pertinentes de manera oportuna y de cara a ese requerimiento.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____182_____

Hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ca844a227bc432bb1a92b28e4631596c4748df9c66a951e6f793f394cf47eb**

Documento generado en 05/11/2021 06:19:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00248 -00
Asunto	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente memorial presentado por parte actora en el que solicita que se nombre curador ad. Litem.

Al respecto, se pone en conocimiento del memorialista que el juzgado procedió a realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Nacional De Personas Emplazadas (archivo 33 del expediente digital) sin que a la fecha hubiera vencido el término de emplazamiento de que trata el Art. 108 del C.G del P.

Una vez se encuentre vencido ese término, se procederá a nombrar curador ad. Litem que represente los intereses del sujeto procesal emplazado.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___182_____

Hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69a958da4ecd819863f3bfcfe42b3ca104b63509b1aa34152ebf6dfa0ba8941**

Documento generado en 05/11/2021 06:19:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00379 -00
Asunto	INCORPORA CONTESTACIÓN – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - REQUIERE

Se incorpora respuesta presentada por parte de la curadora ad litem designada (archivo 55) y constancia de envío de citación a esa misma curadora (archivo 56).

Se allega igualmente contestación presentada de manera oportuna por la curadora **LAURA GARCÍA ZAPATA**. (archivo 57) Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

En efecto, de conformidad con el Art. 301 del C.G del P., ténganse notificada por conducta concluyente a ese sujeto procesal a partir de la presentación de la contestación.

Se encuentra entonces integrado el contradictorio con todos los demandados, sin embargo, aun no reposa en el expediente constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada por el Despacho.

En razón a ello, se requiere a la parte actora para que diligencie las acciones que encuentre pertinentes tendientes a consumir esa medida cautelar y aportar constancia de ello.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>182</u></p> <p>Hoy <u>8 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cba18ad4ba95389db3a24ff24c2e7d1094d26c0acdc3ff87c7b7079afc1d503**

Documento generado en 05/11/2021 06:19:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00695 -00
Asunto	INCORPORA – DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Vencido como se encuentra el término establecido por ley para que la parte accionante se pronunciara sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada y habiéndose pronunciado al respecto de manera oportuna, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes. El documento podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

En efecto, sería del caso fijar fecha para audiencia, no obstante, la única prueba a practicar en esa diligencia sería aquella solicitada por la parte demandada y correspondiente al interrogatorio de parte.

Teniendo en cuenta esas circunstancias, encuentra el juzgado pertinente advertir que las pruebas documentales aportadas y aquellas que eventualmente sean decretadas en esta oportunidad de manera oficiosa son suficientes para tomar la decisión de fondo.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 168 del C.G. del P., por carecer de necesidad real, se abstiene el despacho de decretar la práctica del interrogatorio solicitado.

Así las cosas, dado que solo quedan pruebas documentales por decretar y practicar, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso se prescindirá de fijar fecha para audiencia y se procederá a decretar las pruebas documentales solicitadas y las que de oficio sean requeridas previo a dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda y la réplica a las excepciones planteadas.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

III. PRUEBAS DE OFICIO

Para clarificar la situación y tener un panorama objetivo con relación a los hechos plasmados en la demanda y en la contestación de la misma, al tenor de lo dispuesto en los arts. 169 y siguientes del C.G.P. se decreta la siguiente prueba:

- Se requiere a la parte demandante para que dentro de los **10 días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia aporte el estado de cuenta y saldo adeudado hasta la fecha de presentación de la demanda teniendo en cuenta los abonos o pagos que hasta esa fecha hubiera realizado el deudor hoy demandado, especialmente aquellos ventilados por la parte demandada en su escrito de contestación que se hubieran generado con anterioridad a la radicación de la demanda.
- Deberá indicar cuáles pagos se han realizado con posterioridad a la presentación de la demanda, su fecha de pago y el valor por el cual fueron realizados.

Se advierte que su renuencia traerá consecuencias procesales consagradas en el Art. 267 del estatuto procesal general vigente.

Vale la pena advertir igualmente que el contenido de cada una de esas pruebas debe ser claro, preciso y de fácil entendimiento que permita a este juzgado realizar un análisis directo y sin tener que hacer interpretaciones forzadas respecto de su información, para ello, además de aportar los documentos solicitados, podrá realizar las manifestaciones que considere pertinentes para dar claridad a cada uno de los requerimientos hechos por el juzgado.

Dichos documentos deberán ser allegados dentro de los **10 días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia so pena de que su conducta tenga consecuencias jurídicas en la sentencia que eventualmente sea proferida, tal y como lo establece el Art. 267 del C.G del P.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con los tramites subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 182 </u></p> <p>Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f99c6afc6166fa05a2421e4ec882b2d3b0e384fa55861420e3b6dc7e499e67**

Documento generado en 05/11/2021 06:19:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00739

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorporan al expediente la constancia positiva de entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida al accionado CARLOS JULIO RIVAS REGINO a la dirección informada en el libelo genitor, y constancias de REHUSADO pero si reside de los codemandados JUAN CARLOS RAMÍREZ OSUNA e ICET PATRICIA ÁLVAREZ también a la dirección reportada en la demanda, ahora bien, se requiere a la parte actora para que repita las gestiones toda vez que en el texto de las comunicaciones les indicó a los demandados que debían pedir cita para ingresar al despacho, cuando ello no es así desde el día 1 de septiembre de 2021. Así las cosas, se le informa al togado que el ingreso al público no requiere cita previa.

De este modo, esta Judicatura requiere a la demandante para que cumpla esta carga procesal y para ello se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____182_____</p> <p>Hoy 8 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>_____ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdec887efe5ba5171ee8cb1d74b755a2a712b18793e9362e4e3020540b68e8d7**

Documento generado en 05/11/2021 06:19:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00875

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío y entrega de notificaciones electrónicas remitidas a los accionados al correo electrónico palacioramirez@gmail.com acreditado en el certificado de existencia de la sociedad demandada obrante en el archivo Nro. 04 del cuaderno principal, así las cosas, se autoriza el uso de la dirección anotada para contactar a la sociedad demandada PALACIO RAMÍREZ S.A.S. REPRESENTACIONES COMERCIALES pero no a la señora MARÍA VICTORIA ZULUAGA GARCÍA porque en el certificado de existencia no figura en calidad de representante legal sino la señora VERÓNICA LUCY ÁLVAREZ PINEDA. Así las cosas, deberá informar y acreditar el correo de la accionada ZULUAGA GARCÍA en debida forma.

Ahora bien, la gestión llevada a cabo no podrá ser tenida en cuenta porque lo remitido fue una CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL indicándole los términos de notificación electrónica del Decreto 806 de 2020, así pues, el togado mezcló las notificaciones físicas del CGP con la electrónica, en tal sentido, no son válidas. De esta manera, se requiere al togado para que repita las gestiones y se le instruirá respecto de las pautas a seguir:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su

contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, ello teniendo en cuenta que la dirección electrónica utilizada está acreditada dentro del expediente.

Así las cosas, esta Judicatura requiere a la demandante para que cumpla esta carga procesal y para ello se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____182_____</p> <p>Hoy 8 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>_____ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3415b72fabb1a69d60e440dd7dca4f8b697813f9c8a2740b5efe4dfa76c0c483**

Documento generado en 05/11/2021 06:19:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00961 -00
Asunto	INCORPORA – DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Se incorporan al expediente 2 memoriales que dan cuenta de la conversión de título que realizó el juzgado primigenio en favor de este proceso. Documento que podrá ser solicitado vía chat al número de contacto del juzgado que más adelante se indicará.

Revisado entonces el expediente, encuentra el juzgado que los sujetos procesales que cuentan con derecho real sobre el inmueble objeto de la servidumbre ya se encuentran notificados, quienes no presentaron excepciones a las cuales se deba dar traslado por lo que procederá el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

Así las cosas, dado que solo quedan pruebas documentales por decretar y practicar, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso se prescindirá de fijar fecha para audiencia y se procederá a decretar las pruebas documentales solicitadas y las que de oficio sean requeridas previo a dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No presentó contestación oportuna.

III. PRUEBAS DE OFICIO

Para clarificar la situación y tener un panorama objetivo con relación a los hechos plasmados en la demanda y en la contestación de la misma, al tenor de lo dispuesto en los arts. 169 y siguientes del C.G.P. se decreta la siguiente prueba:

- Se ordena oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANCABERMEJA** para que dentro de los **10 días siguientes** a la recepción de la comunicación que le sea enviada certifique y aclare si las anotaciones 12 y 13 del folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 303-73137** se encuentran vigentes, de ser así aportar copia del documento que sirvió de base para esos registros.

En todo caso, deberá indicar si actualmente el inmueble tiene algún administrador legal en virtud de alguna disposición administrativa o judicial, como pudiera ser la **SAE, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** etc...

- Se ordena oficiar a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES de BOGOTÁ** y a **AGROLIMCO LTDA** para que dentro de los **10 días siguientes** a la recepción de la comunicación que le sea enviada manifiesten si se encuentra vigente la orden dada mediante resolución Nro. 0594 del 15 de mayo de 2008 radicada ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANCABERMEJA**, orden registrada según anotación 13 del folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 303-73137**. De ser así deberá especificar los alcances que dicha medida tiene respecto de ese inmueble. Igualmente, identificará el trámite o proceso en el cual fue decretada esa orden, la dependencia que lo tramita y aportar copia del documento que informó a esa oficina de registro esa decisión.

Se advierte que su renuencia traerá consecuencias jurídicas.

Vale la pena advertir igualmente que el contenido de cada una de esas pruebas debe ser claro, preciso y de fácil entendimiento que permita a este juzgado realizar un análisis directo y sin tener que hacer interpretaciones forzadas respecto de su información, para ello, además de aportar los documentos solicitados, podrá realizar las manifestaciones que considere pertinentes para dar claridad a cada uno de los requerimientos hechos por el juzgado.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con los tramites subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 182 </u></p> <p>Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26403bf12123dc4eab9d4bdd5650791a6081c74c5c1c970a0ef39f521ad3d5d4**

Documento generado en 05/11/2021 06:19:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00978
Asunto: Accede oficial EPS

De conformidad con el memorial que antecede, se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y, en consecuencia, se ordena oficial a la EPS SURA para que informe la identidad, y datos de localización del empleador de la accionada CRUZ ANGELICA LOZANO VELÁSQUEZ, así como los de ubicación de ésta última, incluyendo correos electrónicos. Por secretaria, expídase el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 182 _____
HOY, 8 de noviembre a las 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ca0938187b0c0cd4f06acf1b80e054fbfb859ac383cf44a76f8a49f67f7d3f**

Documento generado en 05/11/2021 06:19:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01000 -00
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO - INCORPORA

Se incorpora al expediente solicitud presentada por la señora VIVIANA ANDREA MIRA JARAMILLO quien actúa como apoderada de la señora **ALEJANDRA MUÑOZ ZAPATA** en donde solicita la acumulación de este proceso al que se cursa en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**. (archivo 34)

Al respecto, conforme lo indican los Arts. 148 y siguientes del C.G del P., teniendo en cuenta que la memorialista indica que es este el proceso que debe acumularse al que actualmente se está cursando en esa otra dependencia judicial, es menester recordar que es en ese proceso en donde debe realizarse la solicitud de acumulación para que, de ser el caso, ese juzgado solicite a este la remisión del expediente según lo encuentre pertinente, lo anterior se desprende de la interpretación literal que surge de la lectura del Art. 150 ibidem que establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. (...)"

Así mismo, vale la pena resaltar que hasta este momento procesal el despacho no encuentra razones suficientes para que se acceda a la acumulación, pues ninguno de los casos establecidos en el Art. 148 del C.G del P., se cumplen, pues debe recordarse que el accionante en este proceso es CARLOS MARIO MUÑOZ SÁNCHEZ quien no aparece como demandado en el proceso que se tramita en el **JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no logró establecerse por parte de esta dependencia judicial que la solicitante de la acumulación correspondiera a la persona que con el mismo nombre aparece como demandada en este proceso dado que no se conoce la identificación de esta última, considera el juzgado prudente no tenerla por notificada de manera concluyente.

Se incorpora igualmente respuesta a oficio por parte de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, (archivo 35) documento que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

Por otro lado, se incorpora constancia de envío de notificación (archivo 37), sin embargo, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta por el despacho por los siguientes motivos:

- No se logró verificar el contenido de los archivos adjuntos anexados al correo de la notificación.
- No se aportó constancia de la recepción efectiva por parte de su destinatario o acuse de recibido como se estableció en la sentencia C-420 de 2020.

No obstante, se advierte que en providencia que antecede se ordenó la notificación electrónica de varios de los demandados.

Por otro lado, se incorpora escrito presentado por algunos de los demandados (archivo 36) en los que indican que recibieron notificación, notificación que corresponde a la que no fue tenida en cuenta según párrafos anteriores. Así mismo, tampoco se observa que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el Art. 301 del C.G del P., para ser tenidos por notificados de manera concluyente, pues no

indicaron de manera precisa e identificándola con exactitud que conocían la providencia admisoría que es la que se pretende notificar.

Adicional a ello, como se observa de los archivos 31 a 33 se envió acta de notificación electrónica a esos demandados.

Vencido el término de traslado, se procederá con los trámites procesales subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 182 </u></p> <p>Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c57f1feb74995d063c64e083b7d8ead0ee241628393efada28861604050c3e7**

Documento generado en 05/11/2021 06:19:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01085 -00
Asunto	INCORPORA CONTESTACIÓN – RECONOCE PERSONERÍA - NOTIFICA CONCLUYENTE - ORDENA TRASLADO SIMULTANEO

Se incorporan al expediente escrito de contestación allegado por la parte accionada mediante apoderado judicial (archivos 16 a 18). El documento podrá ser solicitado vía chat de manera oportuna al número de contacto que más adelante se indicará.

Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte accionada a la abogada **OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ** conforme el poder especial aportado.

Igualmente, atendiendo lo indicado en el Art. 301 del C.G del P., téngase por notificado al demandado de manera concluyente a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Así las cosas, integrada como se encuentra la relación jurídico procesal con todos los demandados y habiendo vencido el término de traslado correspondiente, se procederá a realizar el respectivo traslado secretarial de las excepciones propuestas por la parte demanda, de manera simultánea con la notificación de este auto, esto de conformidad con los arts. 110 y 391 del C. G del P.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 182 </u></p> <p>Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ <hr/>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd6f4d5da0355d3d0bab9a0262c11852bdf0632b67f69c0d5a6108752fbb51d**

Documento generado en 05/11/2021 06:19:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01164 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 19 de octubre del 2021.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>182</u></p> <p>Hoy <u>8 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad6fa00668b5bcc9ffdc2c0cbe9c6e3cd5c6625520c374b63683f98d227a799**

Documento generado en 05/11/2021 06:19:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1933
Demandante	SANDRA MILENA PÉREZ GONZÁLEZ
Demandado	MAGALY ANDREA BETANCUR JARAMILLO CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01184-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma dentro del término legalmente concedido para ello y como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SANDRA MILENA PÉREZ GONZÁLEZ** en contra de **MAGALY ANDREA BETANCUR JARAMILLO Y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO PÁG. 1

- La suma de **\$28.000.000** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 2 de abril de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pedida del 2% siempre que no supere la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

LETRA DE CAMBIO PÁG. 2

- La suma de **\$28.000.000** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 2 de abril de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pedida del 2% siempre que no supere la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. **BORIS HENRY VALENCIA GARCÍA** representa a la parte demandante en calidad de endosatario para el cobro.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. 182_____

Hoy, 8 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ

Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39379d4db06e29059574954936013e94bb134675e3b31c0d55fd75542c127e6**

Documento generado en 05/11/2021 06:20:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1929
Demandante	JHON FERNEY LÓPEZ MUÑOZ
Demandado	ANCIZAR MARTÍNEZ MAZO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01256-00
Decisión	INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora allegar la escritura pública Nro. 952 del 19 de marzo de 2020 que según anotación Nro. 11 del certificado de libertad aportado da cuenta de la compraventa celebrada entre el accionante y el accionado respecto del bien inmueble aludido.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 182 </u> Hoy 8 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p>
<p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332d1432178ee859e590482cc896f4b4299a65037a5a8c378f6003c2a0943729**

Documento generado en 05/11/2021 06:19:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01258-00
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	KAREN JAVIANA PEÑA URRUTIA OSCAR ANTONIO QUINTERO RUA
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1930

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Respecto la firma digital, establece el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece “c) *Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

d) *Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;”*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

“Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, observa esta Judicatura que el documento aportado como pagaré contiene unas firmas, aparentemente, plasmada por los accionados, pero las mismas no permiten una labor de verificación por este Despacho:

En constancia de aceptación de este pagaré en blanco y su carta de instrucciones incorporada al presente documento, se firma en la ciudad Medellin, el día 07 mes 01 año 2021.

PAGARE No: 149532
Firmado Digitalmente por: KAREN JAVIANA PEÑA URRUTIA
C.C: 1.128.452.854
DEUDOR

DEUDOR SOLIDARIO
Firmado Digitalmente por: OSCAR ANTONIO QUINTERO RUA
C.C: 1.037.592.683

De esta guisa, si bien el “pagaré” en cuestión, fue presentado como un mensaje de datos por medio del correo electrónico del abogado, es que tal mensaje de datos no proviene directamente de los deudores, pues el pagaré no es electrónico y no está contenido en un mensaje de datos emanados de los ejecutados, a fin de poder ser aplicable las normas en cuestión, no existiendo de lo aportado algún método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos para indicar que el contenido cuenta con su aprobación. Aunado a lo anterior, no existe forma de determinar que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación como lo exige el artículo 2 citado.

Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título valor.

Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece de la firma del deudor previsto en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 182
HOY, 8 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e1485f49666ac77d30fdee349ec5b4fb33b4f131e085174fefe3336a7ca5c**

Documento generado en 05/11/2021 06:19:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1931
Demandante	EDUAR WILSON QUINTERO VILLADA
Demandado	MARCO ANTONIO POSADA HENAO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01262-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **EDUAR WILSON QUINTERO VILLADA** en contra de **MARCO ANTONIO POSADA HENAO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$12.000.000** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 31 de mayo de 2019 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la

Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _182_
Hoy, 8 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298ae5e12b1642af108d59356cef519617445f68a0aa51435e64bf4b9a00083c**

Documento generado en 05/11/2021 06:20:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>